

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Alimentos de LUZ AMPARO BAUTISTA BECERRA contra ÁLVARO ACOSTA
TORRES RAD. 1996-01442**

Revisado el escrito de reposición que presentó el señor ÁLVARO ACOSTA TORRES, el mismo niega de plano, pues como se señaló en auto del 10 de octubre de 2022, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina de reparto a la oficina de reparto en cumplimiento del acuerdo PSAA 15-10300 C.S.J., y que correspondió conocer del mismo al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, por ende, es ese Despacho quien debe conocer de las peticiones que se realicen al interior de trámite de la referencia, de manera que el auto impugnado, no resulta ilegal.

Por otra parte, con el fin de ofrecerle claridad respecto a la existencia de títulos, por secretaría póngase en conocimiento del demandado en informe de títulos que obra en el archivo 05 del expediente, el cual demuestra que la relación de títulos que allegó con el escrito del archivo 04, (las cuales datan del año de 2013), ya fueron cancelados, por lo que se le reitera que a ordenes de este despacho, no existen dineros para ser entregados.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba5feffc024589e8be9b59f6b687aa566bcae9d77455ad8cf81967314b3fb3**
Documento generado en 03/03/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de OMAR CEFERINO SALAMANCA CHIRIVI, RAD. 2004-00165.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 02 del expediente digital, respecto de la Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de persona la persona identificada en la referencia, quien fuere declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 13 de julio de 2004 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 29 de septiembre de 2004 .

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión

de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*

• *Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- Previo a reconocer el interés del señor HENRY AZAEL SALAMANCA CHIRIVI, deberá acreditar el parentesco con el OMAR CEFERINO SALAMANCA CHIRIVI.

7.- Acredítese que el poder aportado fue debidamente otorgado por HENRY AZAEL SALAMANCA CHIRIVI toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido la demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

8.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11705aa895dd9fc1be64d309c51c20f5f0687290208d6bebadea7a73b559da9**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de OMAR CEFERINO SALAMANCA CHIRIVI, RAD. 2004-00165.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 02 del expediente digital, respecto de la Interdicción Judicial por discapacidad del señor OMAR CEFERINO SALAMANCA CHIRIVI, es claro que la misma fue declarado en interdicción definitiva por el Juzgado, mediante sentencia del 13 de julio de 2004 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 29 de septiembre de 2004.

AHORA, el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

*A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia **también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decrete la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta** o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto). Por tal razón, habrá de ordenarse la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá, para la ejecución del fallo al que se alude.*

En mérito de lo expuesto, se dispone:

REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá, conforme a lo aquí expuesto.

*En el oficio remitido, indíquesele al Juzgado que corresponda por reparto, que en auto de esta misma fecha se dio apertura al proceso de revisión de la sentencia de interdicción. **OFÍCIASE DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384f958d98422216772724bddcc497ae20e0447bf50d5f55fe09fcef51670e2e**
Documento generado en 03/03/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
STELLA AMAYA LAVERDE EN CONTRA DE MISAEL
GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, RAD. 2015-540.**

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017 se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial entre los excompañeros Stella Amaya Laverde y Misael Gutiérrez Martínez, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación en audiencia del 07 de octubre de 2015.

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C. G. del Proceso, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad patrimonial y se ordenó al partidor designado, el Dr. Luis Alberto Bernal Martínez, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, el cual fue presentado el 18 de marzo de 2022.

Mediante auto del 05 de julio de 2022, se ordenó al partidor designado rehacer el trabajo de partición, debido a que en el trabajo presentado no se elaboraron las hijuelas correspondientes a cada uno de los excompañeros, ni la hijuela de deudas.

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, dicha diligencia puede consultarse en el folio 43 del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, el partidor designado presentó el trabajo de partición visible en el archivo 21 del expediente digital.

En dicho documento, se determinó que el activo social ascendía a la suma de \$131.600.000.⁰⁰, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40352765. Así mismo, se estableció que el pasivo social estaba conformado por la obligación hipotecaria adquirida con el Fondo Nacional del Ahorro, por el valor de \$12.000.000.⁰⁰.

En la liquidación de la sociedad patrimonial, a cada excompañero le correspondió el valor de \$59.800.000.⁰⁰, por concepto de gananciales, los cuales se dispuso pagar con la adjudicación a cada uno de los excompañeros del dominio del 45,44% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40352765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

De igual manera, se dispuso adjudicar a los excompañeros el porcentaje equivalente al 4.56 del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40352765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para el pago del pasivo correspondiente a la obligación hipotecaria contraída con el Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$12.000.000.⁰⁰.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al artículo 1830 del C. Civil que dispone que el activo liquido social se "dividirá por mitad entre los dos cónyuges", el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición, teniendo en cuenta que el inmueble objeto del mismo fue adjudicado en un 50% a cada uno de los excompañeros. Partición que, dicho sea de paso, no fue objetada por las partes.

Ahora, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad patrimonial de los excompañeros Stella Amaya Laverde y Misael Gutiérrez Martínez.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria 36 del Circuito Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40352765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e8d423da864781baf0f49ea61effac51c476d8334cb17d27d7e8ca9ee1bfd9

Documento generado en 03/03/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de VÍCTOR JOSÉ MARENCO VILLAREAL contra DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, RAD. 2015-00559.

*Atendiendo a la solicitud de entrega de dineros obrante en el archivo 06, y teniendo en cuenta el informe de títulos del archivo 07, por secretaría, hágase entrega a la señora DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, en calidad de progenitora del menor de edad V.S.M.V., de los dineros que por concepto de cuota alimentaria, se encuentren a órdenes del Despacho y para el presente proceso. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb01b0f780e07279c49f5def7251f64115b191ae84a176703bad7aabe54b64c**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de VÍCTOR JOSÉ MARENCO VILLAREAL contra DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, RAD. 2015-00559.

Revisado el trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes (archivo 34), se advierte que es necesario ordenar su refacción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el acápite de antecedentes solo se señaló el año en el que se profirió la sentencia mediante la cual se declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, sin embargo, debe señalar la fecha completa en la que se pronunció la misma, siendo esta el 12 de mayo de 2016.

De igual manera, deberá corregir los linderos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-768875, pues en los linderos por el sur señaló: “Sur: en 11.25 M.L. con la vivienda 110ª 31 de la Calle 74C”, cuando lo correcto es Sur: en 11.25 M.L. con la vivienda 110 A 31 de la Calle 74C; de igual manera debe corregir los linderos señalados por el costado occidental, ya que sobre el mismo indicó: “Oriente: en 4.00M.L. con la Calle 77 C”, cuando debería ser: Oriente: en 4.00M.L. con la Calle 74 C.

Por otra parte, cuando se restó el total del pasivo respecto del total de los activos, incurrió en un error en el resultado, pues señaló que el mismo era \$230.000.000, cuando el resultado correcto es \$230.000.001, por lo que deberá corregir el mismo.

En el acápite de las adjudicaciones, se señaló que conforme al acuerdo de transacción celebrada entre las partes, la señora DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, asumiría la totalidad de los pasivos inventariados, y se comprometía a entregar la suma de 115.000.000.00 al señor VÍCTOR JOSÉ MARENCO VILLAREAL, mediante el cual se cubría la cuota de gananciales del mismo, partición que desconoce las normas sustanciales que regulan el trabajo partitivo, dado que la suma de dinero adjudicada al hoy excónyuge no fue inventariada.

Ahora bien, si lo pretendido es la adjudicación de los activos y pasivos inventariados, únicamente a la señora DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, deberá

aportarse el documento mediante el cual el señor VÍCTOR JOSÉ MARENCO VILLAREAL, renunció de manera libre y voluntaria a los gananciales que le puedan corresponder de la liquidación de la sociedad conyugal, conforme a lo normado en el artículo 1775 del código civil, ahora, si tal manifestación no existe, habrán de liquidar la sociedad conyugal, elaborando la respectiva hijuela de gananciales a cada uno de los cónyuges, conforme lo prevé el artículo 1830 del Código Civil, determinando los porcentajes que le corresponden a cada excónyuge del activo y pasivo inventariado.

En síntesis, el trabajo de partición presentado deberá ser refaccionado para que en el mismo se sirvan realice lo siguiente:

- *Señalar de manera completa la fecha de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.*
- *Señalar de manera correcta los linderos del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-768875, conforme a lo aquí anotado.*
- *Realizar de manera correcta, la resta de los pasivos respecto de los activos inventariados.*
- *Hasta tanto no se presente documento de renuncia a los derechos de gananciales que le puedan corresponder al señor JOSÉ MARENCO VILLAREAL, deberá elaborar la hijuela que le corresponde al citado ciudadano, adjudicándole lo que en derecho le corresponde, conforme a lo antes anotado.*
- *Deberá señalar los porcentajes de los bienes inventariados y el porcentaje que le corresponde a las partes de dichos bienes en la respectiva adjudicación.*
- *Deberá indicar el documento y numero de identificación de las partes.*

Para lo anterior, se concede el término de CINCO días a los apoderado partidores, contados a partir de la notificación de este auto, para que REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a los partidores. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 036 DE HOY 6 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127da113a1b6ff0f15e981b15cc338252a2a0cfca463faa0c238b80066cda9db**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ofrecimiento de Alimentos de OSCAR ERNESTO AMARIS PEÑA contra CAROLINA QUINTERO DAZA respecto de los menores A.J.A.Q. y M.S.A.Q., RAD. 2015-01069.

En atención a la solicitud que realiza el señor OSCAR ERNESTO AMARIS PEÑA, respecto de la suspensión de la cuota alimentaria vigente para los menores de edad A.J.A.Q. y M.S.A.Q., la misma se niega por improcedente, debido a que hasta tanto no haya una decisión judicial que declare que no es el progenitor de los menores de edad en cuyo favor fue fijada la cuota alimentaria, la misma se sigue causando, o en su defecto, un acuerdo de voluntades de las partes, a través del cual, se extinga la obligación alimentaria contenida en la providencia proferida en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2015.

Respecto a la prueba de ADN que solicitó, la misma se niega por improcedente, debido a que al interior de procesos como el de la referencia, no se tiene contemplado dicho tema, pues para ello deberá adelantar el trámite declarativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779fc19b38e636f843b6e907cebb25f9d7de8425a853d1144f3d7ddb43b7a3c6

Documento generado en 03/03/2023 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ANTONIO GARAVITO y ENRIQUETA ARENAS DE GARAVITO, RAD. 2016-00396.

En atención a la solicitud de entrega de títulos que realizaron los herederos reconocidos en este proceso obrante en el archivo 24, y revisado el trabajo de partición de folios 156 a 170 del archivo 00 del expediente digital, en el que se realizó la distribución de los bienes dejados por los causantes ANTONIO GARAVITO y ENRIQUETA ARENAS DE GARAVITO, a los herederos reconocidos; MIRIAM GARAVITO DE CÉSPEDES, MARÍA LUISA GARAVITO ARENAS, MIGUEL ANTONIO GARAVITO ARENAS, MARYURI CÉSPEDES GARAVITO, MICHAEL GARAVITO GRANADOS y SANDRA PATRICIA ACUÑA GARAVITO, se advierte que fue inventariada como partida tercera de los activos, la suma de \$15.340.000, correspondientes a los cánones de arrendamiento, suma que fue adjudicada de manera proporcional entre los herederos, correspondiéndoles, a cada uno, el monto de \$2.556.666,67.

Por otra parte, una vez revisados los dineros existentes a ordenes de este Despacho y para este proceso, y que fueron puestos a disposición en las arcas de este estrado por parte del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, se tiene que solo existe la suma de \$14.830.000.00, suma inferior al valor de la partida antes señalada.

Por lo anterior, en procura de no vulnerar los derechos de los herederos y respetando los parámetros del trabajo de partición ya aprobado, se ordena la entrega de los \$14.830.000.00, a los herederos MIRIAM GARAVITO DE CÉSPEDES, MARÍA LUISA GARAVITO ARENAS, MIGUEL ANTONIO GARAVITO ARENAS, MARYURI CÉSPEDES GARAVITO, MICHAEL GARAVITO GRANADOS y SANDRA PATRICIA ACUÑA GARAVITO, debiendo entregar a cinco de ellos la suma de \$2.471.666,66 y a un heredero la suma de \$2.471.666,70.

*Por secretaría, realice la entrega de los dineros señalados en la forma antes establecida, realizando los fraccionamientos a que haya lugar, y dejando las constancias del caso. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e695c9b56acc3c85c63b5d62a328d9bbe7933a4d150fd4ca8640105f0767eb73**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovido por ASTRID CATALINA MORA TÉLLEZ en contra del señor JUAN CARLOS BETANCOURT DE LOS RÍOS, rad. 2017- 00634.

*Atendiendo a la autorización que realiza el señor JUAN CARLOS BETANCOURT DE LOS RÍOS para que la señora ASTRID CATALINA MORA TÉLLEZ, retire y cobre los títulos Judiciales que se encuentren a ordenes de este Despacho (archivo 02 y 04), por secretaría, hágase entrega a la señora ASTRID CATALINA MORA TÉLLEZ, de los dineros que, por concepto de cuota alimentaria provisional le fueron descontados al demandado JUAN CARLOS BETANCOURT DE LOS RÍOS y se encuentren a órdenes del Despacho y para el presente proceso. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed92545a088a3645c2b1491e8a4e917ca380a4f3c962f1181e33263ca1ec66be**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF; Liquidación de Sociedad Conyugal de ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ARDILA
contra SOL BEATRIZ MEDINA TREJOS, RAD. 2017-00652**

Revisado el expediente y como quiera que se encuentra, debidamente ejecutoriado el auto de fecha 25 de marzo de 2022, se requiere a los apoderados de las partes, para que se sirvan dar cumplimiento al numeral tercero del auto en mención, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso y el Despacho proceda a la designación de un auxiliar para elaborar el correspondiente trabajo de partición.

Por secretaría contabilícese el terminó otorgado a los apoderados en el auto de marras y vencido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3dda3128f1efd72e3361715ac833dff4d2061d5b24dc5c142ecb704e87ae8c**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Conyugal de LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ
HERNÁNDEZ contra YENNY DEL PILAR APONTE RIVERA, RAD.2019-00581**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que las partes de esta contienda liquidaron la sociedad conyugal ante el Centro de Conciliación de la Asociación Nacional de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad autónoma de Colombia, ASEFUAC el 16 de abril de 2022, en el que parte del activo de la sociedad conyugal fue la suma de 90'611.972, la que fue adjudicada al excónyuge, señor LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, tal y como se advierte en la partida 17, folios 19 y 20 del referido acuerdo. Por tal razón, procede la entrega solicitada del dinero al que se alude a favor del citado ciudadano.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bb1238d7154eed4883dfa5ddae9c609d74f37994bb2deb7b3967c94ea773d9**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CECMR DE SANDRA LILIANA TORRES LEÓN CONTRA JAVIER ADOLFO SOTO
CIENDÚA, RAD. 2019-00832**

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada del demandado visible en los archivos 37 y 38, el Despacho dispone oficiar al señor Juez Coordinador de la Oficina de Ejecución de Sentencias de Asuntos de Familia, para que se sirva disponer la conversión del título de depósito judicial por valor de 302'730.955 que reposa en arcas de dicha oficina, para el proceso de la referencia, dinero que fue consignado en su momento por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. con destino al presente proceso. Al oficio remítase el ejemplar que obra en el archivo 37, folio 2.

Por otra parte, con la finalidad de proceda la entrega de dicho depósito judicial, se ordena a las partes allegar el acuerdo de voluntades, o en su defecto, la escritura pública a través de la cual se haya liquidado la sociedad conyugal y en la que se determine a quien correspondió en la liquidación dicha suma de dinero.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e750d6984490921490a12df5e57eac3678525cfc2b69227b95af15f014305f03**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de CARLOS JULIO LARA AGUILÓN y MARÍA AURORA VANEGAS DE LARA, RAD. 2021-00433.

Se agrega a los autos y la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el archivo 35 del expediente.

Probados los inventarios y avalúos presentado en audiencia 09 de febrero de 2022, así como los inventarios y avalúos adicionales, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 507 Del Código General del Proceso, decreta a partición de los bienes correspondientes a la sucesión doble e intestada de CARLOS JULIO LARA AGUILÓN y MARÍA AURORA VANEGAS DE LARA.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha en la audiencia del 09 de febrero de 2022, se designa como partidores a los doctores LISAARDO BELTRÁN BAQUERO y ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, para que de manera conjunta elaboren el respectivo trabajo de partición.

Respecto de lo anterior, las partes deberán tener en cuenta que en auto de fecha 18 de octubre de 2022 (archivo 34), no se tuvo en cuenta el trabajo de partición obrante en el archivo 26, adicionalmente el referido trabajo partitivo solo fue presentado por el abogado LISAARDO BELTRÁN BAQUERO.

A los partidores designados se le concede el término de diez (10) días para que procedan a realizar la labor encomendada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso y el Despacho proceda a la designación de un auxiliar para elaborar el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d541d50a507d2e4f32fb8044787babe22d025c8ce6b9f142effc678edfc70**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL
INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.472/2021
DE DEISY NATALIA MOSQUERA CARRILLO (CONSULTA),
RAD. 2023-136.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 26 de mayo de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señorita DEISY NATALIA MOSQUERA CARRILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia, a través de providencia proferida el 04 de junio de 2021, como medida de protección en favor de la entonces adolescente DEISY NATALIA MOSQUERA CARRILLO, ordenó a la señora NUBIA CARRILLO abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psicológica, amenaza, agravio, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de DEYSI NATALIA MOSQUERA CARRILLO".

2°. El 06 de mayo de la pasada anualidad, la señorita DEYSI NATALIA MOSQUERA CARRILLO solicitó a la Comisaria de Familia la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y en contra de su progenitora, la señora NUBIA CARRILLO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, declaró que la señora NUBIA CARRILLO incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señorita DEYSI NATALIA MOSQUERA CARRILLO y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por el desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora NUBIA CARRILLO ante el desconocimiento de la medida de protección a su cargo y en favor de la señorita DEYSI NATALIA MOSQUERA CARILLO.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Para el trámite de las medidas de protección, el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011 dispone que la notificación del auto que avoca conocimiento del proceso de medida de protección, así como del auto que inicia el trámite del incumplimiento, "se notificarán por parte de la autoridad competente, en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000".

A su vez, el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 indica que "la notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado en la entrada de la residencia del agresor".

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el 19 de mayo de 2022, con el fin de notificar a la demandada del incidente de incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra, fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 69 B BIS 20 F 52 SUR, dirección suministrada por la interesada en la solicitud.

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente a la demandada a la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, la accionante manifestó que el día 05 de mayo de 2022, su progenitora, la señora NUBIA CARRILLO, la agredió físicamente, propiciándole golpes en la cara, en defensa de su actual pareja; además,

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

denunció que la referida ciudadana la amenazó indicándole que "las cosas no se iban a quedar así".

A pesar de estar debidamente notificada, tal como se acotó en líneas precedentes, la señora NUBIA CARRILLO no asistió a la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, lo que de suyo implica, a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 del 2000, la aceptación de los cargos formulados en su contra.

De acuerdo con lo anterior, el dicho de la accionante resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la señora NUBIA CARRILLO de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente abstenerse de realizar conductas de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señorita DEYSI NATALIA MOSQUERA CARRILLO, pues dada la inasistencia de la demandada a la diligencia de instrucción y fallo, se entienden confesados los hechos de maltrato denunciados en su contra.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa en audiencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce1f8ab3b1108a841b794021dea595a28f158747032d666f66002c8ae73f37**
Documento generado en 03/03/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Despacho Comisorio N° 006 del Juzgado de Familia de Chiquinquirá - Boyacá Proceso de Ejecutivo de Alimentos de MARÍA LUISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra WILLIAM ARNULFO VARGAS GALVIS RAD. 2015-00100.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta la sentencia del 9 de agosto de 2022, que profirió el Juzgado de Familia de Chiquinquirá – Boyacá, en la que, entre otras determinaciones, se decretó la exoneración de cuota alimentaria a favor del Señor WILLIAM ARNULFO VARGAS GALVIS, y respecto de sus hijos, JHON WILLIAM VARGAS RODRÍGUEZ Y LUISA FERNANDA VARGAS RODRÍGUEZ.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos que realiza el apoderado del señor WILLIAM ARNULFO VARGAS GALVIS (archivo 14), se le pone de presente al apoderado que una vez revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron dineros pendientes de pago a ordenes de este Despacho y para el presente proceso.

Por último, se ordena a la secretaría Despacho que en caso de que pongan a disposición de este proceso por concepto de cuota de alimentos, generadas con posterioridad al 9 de agosto de 2022, estos deberán ser entregado al señor WILLIAM ARNULFO VARGAS GALVIS.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeeff6a07fa1a975359590fbcfd250bdfa1d2b6f1dfee68de98e8497cd4c0f1**

Documento generado en 03/03/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>